

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1996-14249-00
DEMANDANTE: Banco Intercontinental S.A.
DEMANDADO: Dosia Esther Goeta Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 149-154 del Cdo. Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 177 del Cdo. Ppal). Posterior a ello, el Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2016, agrego a los autos, oficio proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali (folio 327 del Cdo. de medidas.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 19 de diciembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 19 de diciembre del año 2018, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de diciembre 07 de 2016, notificado en estado #218 de diciembre 13 de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy

5 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

	<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p>
---	--

Auto De Sustanciación No. 0562

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00406-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Sánchez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

La Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, a través de oficio que antecede informa que el señor GUSTAVO SÁNCHEZ GÓMEZ, no presenta deuda por impuesto predial unificado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475632, y a su vez solicita que se le informe si dentro del proceso existe solicitud de remantes, esto a fin de tenerlos en cuenta.

Entendiendo lo anterior, y verificado el trámite del proceso, se evidencia que si bien se solicitaron remanentes al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Tesorería de Renta de la Alcaldía de Santiago de Cali, los cuales fueron aceptados según comunicado obrante a folio 211, este es referente sobre el proceso que se adelanta en esta Dependencia Judicial, contra el demandado GUSTAVO SÁNCHEZ GÓMEZ, y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-367638, mas no sobre el referido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, mediante comunicado que antecede.

Atendiendo lo anterior, se ordenara oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, indicándole tal situación, de igual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

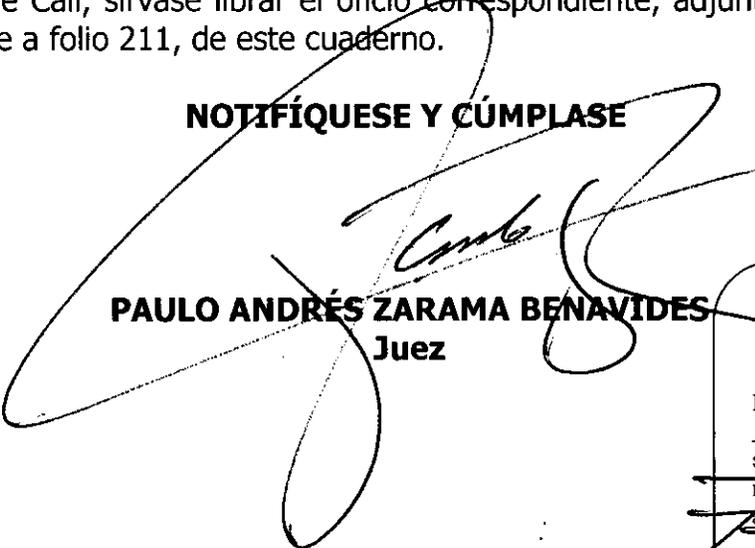
DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que considere pertinente, el oficio allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda.

SEGUNDO: ORDÉNESE OFICIAR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, a fin de indicarle que una vez verificado el trámite del proceso, se evidencio que si bien se solicitaron remanentes al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección

de Tesorería de Renta de la Alcaldía de Santiago de Cali, los cuales fueron aceptados según comunicado fechado el 12 de diciembre de 2016, este es referente sobre el proceso que se adelanta en esta Dependencia Judicial, contra el demandado GUSTAVO SÁNCHEZ GÓMEZ, y sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-367638, mas no sobre el referido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, mediante comunicado referenciado con radicado No. 201841310320191871 de fecha 03-12-2018. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, sírvase librar el oficio correspondiente, adjuntándole copia del oficio obrante a folio 211, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy
21 DE DICIEMBRE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con oficio 7096 el cual fue devuelto por la empresa de correo 472. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez
DEMANDADO: Carlos Andrés Chaux Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2.019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el oficio 7096 de fecha 28 de noviembre de 2018, por la empresa de Correo Certificado 472, para tal efecto se dispondrá a poner en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo y lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio 7096 del 28 de noviembre de 2018, y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo y lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 13 de ho
5 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0102

RADICACION: 76-001-31-03-004-2012-00284-00
DEMANDANTE: CLINICA SUMMA SA
DEMANDADO: BIENCO SA INC
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 234 del presente cuaderno, se procede a la devolución de los títulos que hicieron parte de la garantía para el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que fue dictada sentencia a su favor y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M/CTE (\$4.046.044,54), a favor del apoderado judicial de la parte demandada CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificada con CC. 36.995.551.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002268126	8050000824	BIENCO S.A. PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 3.228.854,00
469030002268127	8050000824	BIENCO S.A. PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 817.190,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 13 de hoy - 5 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a ~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00158-00
DEMANDANTE: Alexander Ruiz Mendoza
DEMANDADO: Omar de Jesús Ramírez Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 98-100 del Cdno. Ppal.). Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 102 del Cdno. Ppal.). Posterior a ello, el Despacho mediante auto de diciembre 13 de 2016, aprobó la liquidación de costas (folio 104 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de enero de 2017¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de enero del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 14 de enero del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de diciembre 13 de 2016, notificado en estado #220 de diciembre 15 de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 013 de hoy
5 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0105

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00156-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA Y LUIS
ENRIQUE ARCILA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 19 de octubre de 2018 a folio 555 del presente cuaderno, se ordenó la suspensión del fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001844776, no obstante, de conformidad con el fallo de tutela del 1 de noviembre de 2018, del Tribunal Superior de Cali, fue levantada la medida provisional y negado el amparo constitucional deprecado por el señor José Leonidas Ocampo Gómez, providencia que fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó dicha providencia, es por ello que se debe continuar el trámite normal del proceso. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REANUDAR el trámite normal el proceso y ordenar a la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a dar trámite al fraccionamiento y posterior pago de los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018 a folio 549 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy
5 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00676-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: José Ignacio Palomino Llano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **JOSÉ IGNACIO PALOMINO LLANO C.C. 14.431.528**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en el **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali**, bajo radicado No. 028-2016-00421, razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que el **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, allega oficio No. 08-2647 de fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual comunica que el proceso con radicación **018-2010-00828-00**, se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso, a disposición de este asunto.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **JOSÉ IGNACIO PALOMINO LLANO C.C. 14.431.528**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en el **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali**, bajo radicado No. 028-2016-00421.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado **018-2010-00828**, se dio por terminado



por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso, a disposición de este asunto.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 13 de hoy
a las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Rodrigo Alonso López Rosales –cesionario
DEMANDADO: Yimison SAA Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede, la parte actora allega certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-239037, a fin de que se le corra traslado conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que en autos anteriores, el ejecutante allegó avalúo comercial, donde se ordenó correr traslado mediante auto de julio 28 de 2015 folio 109, y al cual la parte demandada presentó objeción al avalúo catastral allegando a este, un nuevo avalúo comercial. Dado lo anterior, el Despacho en auto de agosto 11 de 2015 folio 162, resolvió la objeción formulada por el ejecutado, teniendo en cuenta el nuevo avalúo comercial presentado folio 111-153, por ser el más idóneo. Como consecuencia de ello, es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa, realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan legar a acarrear nulidad.

Vistas así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.



La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un **NUEVO AVALUÓ COMERCIAL**. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el **AVALUÓ COMERCIAL ACTUALIZADO**, por lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° ⁰¹³ de hoy
F-5 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00390-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Sánchez Ospina S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que obra a folio 75 el secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por el secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 09 de hoy FE, siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00131-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Arley Pérez Rivas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que obra a folio 107 el secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por el secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
5 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 72, donde indica que con los dineros descontados se cancela la totalidad del crédito y costas, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, se ordenará de oficio. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0039

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00167-00
DEMANDANTE: NORA SILVANA ARCE ESCOBAR
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NORA SILVANA ARCE ESCOBAR en contra de MIGUEL ANTONIO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante NORA SILVANA ARCE ESCOBAR, por valor de \$3.766.308,00, como pago total de la obligación.



CUARTO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002221825 del 08/06/2018 por valor de \$248.182,00, de la siguiente manera:

- \$239.406,00 para el demandante
- \$8.776,00

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación más el fraccionado por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.766.308,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante LUCERO OSPINA BELTRAN identificado con CC. 31.842.429, como pago total de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001992442	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002002203	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002028924	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2017	NO APLICA	\$ 155.960,00
469030002028925	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002038871	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2017	NO APLICA	\$ 156.061,00
469030002052783	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002066104	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002080465	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002097884	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 171.940,00
469030002111467	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 484.762,00
469030002127164	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002141295	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 148.984,00
469030002153188	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2018	NO APLICA	\$ 216.725,00
469030002168930	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 245.786,00
469030002182318	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$ 247.307,00
469030002195795	31969867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2018	NO APLICA	\$ 247.307,00
469030002207823	31989867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 248.182,00
469030002221193	31989867	NORA SILVANA ARCE ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 161.000,00

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.



OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy

15 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 025

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00668-00
DEMANDANTE: Sandra Gálvez Sierra
DEMANDADO: Carlos Santiago Mejía Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 186 al 188 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 195 del Cdno. Ppal). Posterior a ello, el Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2016, aprobó la liquidación del crédito (folio 205 del Cdno. Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

Ejecutivo singular

Sandra Gálvez Sierra Vs. Carlos Santiago Mejía Correa



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 11 de enero de 2017¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 11 de enero del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

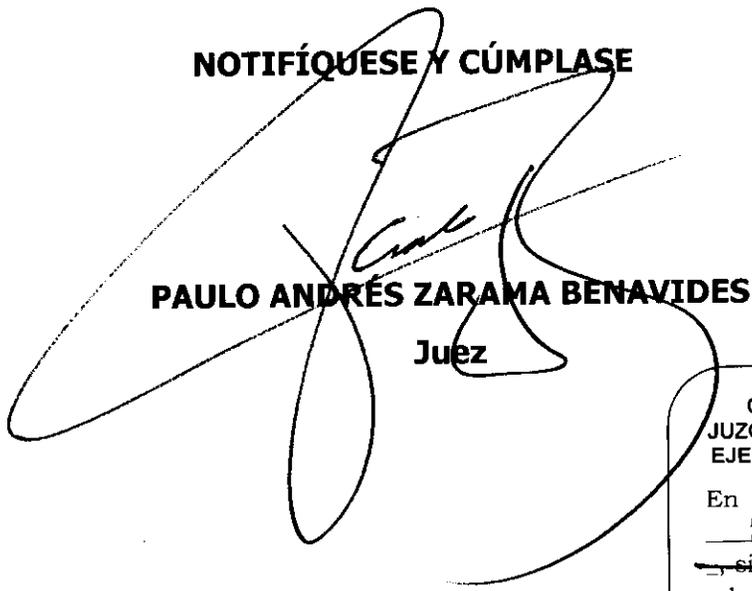
CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de diciembre 12 de 2016, notificado en estado #219 de diciembre 14 de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 13 de hoy
5 FEB 2019
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 037

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2005-00072-00
DEMANDANTE: Paganessi García
DEMANDADO: Francia Liliana Marchesi Suarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 38-40 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 105 del Cdno. Ppal). Posterior a ello, el Despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2016, Aprobó la adjudicación del bien inmueble (folio 109 Cdno. de Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de enero de 2017¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de enero del año en curso, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedo ejecutoriado el auto de diciembre 16 de 2016, notificado en estado #222 de diciembre 19 de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cmb
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 13 de hoy
5 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
~~a las partes el auto anterior~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 290 de noviembre 17 de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Banco Av. Villas hoy Doris Esperanza Gómez P.
DEMANDADO: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 290 de noviembre 17 de 2017, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 290 de noviembre 17 de 2017, allegado por Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy

- 5 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL